



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 099

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00947-00
DEMANDANTE:	SANDRA LILIANA MATEUS MORA, SORINA HERNÁNDEZ CORTÉS Y LIBIA CAROLINA HERNÁNDEZ PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DECISIÓN:	ADMITE DEMANDA

Por haber sido presentada en debida forma y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por las señoras **SANDRA LILIANA MATEUS MORA, SORINA HERNÁNDEZ CORTES y LIBIA CAROLINA HERNÁNDEZ PENA** en contra de la **NACIÓN- SENADO DE LA REPÚBLICA** y del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A. **se dispone:**

1º. Notificar personalmente al Presidente del Senado o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

2º. Notificar personalmente al Director del Fondo Nacional del Ahorro o quien haga sus veces, acorde con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la demanda, sus anexos y de la providencia a notificar mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

3º. Notificar personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

4º. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el quinto inciso del artículo 199 del C. P. A. C. A., córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P., a saber:

Parte demandante: gaherve@hotmail.com

Senado de la República: judiciales@senado.gov.co

Fondo Nacional del Ahorro: notificacionesjudiciales@fna.gov.co

5º. Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Gabriel Eduardo Herrera Vergara, identificado con C.C. No. 19.327.031 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 83.521 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos de los poderes visibles a folios 15 a 17 en el Archivo 04 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 097

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2589933330022019-00052-01
DEMANDANTE:	VÍCTOR LUIS ESCANDÓN VIVAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el auto proferido el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas y se negó el mandamiento de pago solicitado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Víctor Luis Escandón Vivas.

I. ANTECEDENTES

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solicitó mediante memorial dirigido al proceso ordinario 2589933330022019-00052-00 el día 26 de mayo de 2021, que se librara mandamiento de pago a su favor por el valor de las costas procesales ordenadas por ese despacho judicial. (fls. 92-93)

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 26 de agosto de 2021, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá resolvió **(i)** aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario el día 28 de julio de 2021 y **(ii)** negar el mandamiento de pago en atención a que "...no puede emitirse mandamiento de pago, teniendo en cuenta que las costas no habían sido liquidadas y por ende tampoco había sido aprobada la liquidación respectiva." (fl. 97)

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la anterior decisión señalando como motivo de

inconformidad el hecho de que no se le hubiera compartido la liquidación, pues "...es requisito para la aprobación de las costas procesales, hacer el respectivo traslado a las partes para que esta (sic) se pronuncien al respecto." (fl. 100)

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 23 de septiembre de 2021, el Juzgado 2º Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá resolvió el recurso de reposición confirmando la decisión. En consecuencia, concedió la alzada en el efecto suspensivo. (fls. 103-104)

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011¹ en concordancia con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012² que prevé como apelable el auto que aprueba la liquidación de costas.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 del C. P. A. C. A.³, que dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que aprueban la liquidación de costas serán proferidas por el ponente.

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. Costas procesales y su liquidación

El concepto de las costas procesales está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación judicial y comprende **(i)** los denominados gastos o expensas del proceso –previstos en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.⁴, **(ii)** los gastos necesarios para prácticas de pruebas tales como traslados de testigos, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, copias y **(iii)** las agencias en derecho.

¹ **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

² **Artículo 366. Liquidación.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

³ **Artículo 125.** Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

⁴ **Artículo 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá: (...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

Respecto de estas últimas, valga la pena recordar que corresponden a las expensas por apoderamiento que el juez reconoce a favor de la parte vencedora, atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado⁵, los cuales deberán ser fijados contractualmente entre estos, conforme a los criterios previstos en el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Ahora bien, la liquidación de las costas procesales se rige de manera especial por lo previsto en el artículo 188 del C. P. A. C. A., el cual dispone que:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En concordancia, el numeral 5 del artículo 366 del C. G. P., establece:

Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

⁵ Criterio aceptado por la Corte Constitucional en las sentencias C-043 de 2004 y C-539 de 1999.

3. Caso Concreto

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio mediante memorial presentado ante el Juzgado 2º Administrativo del Circuito de Zipaquirá el día 26 de mayo de 2021 solicitó, conforme lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. P., que se librara mandamiento de pago por las costas procesales ordenadas por el despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2589933330022019-00052-01.

El secretario del juzgado de primera instancia realizó la liquidación de costas el día 28 de julio de 2021, la cual arrojó un valor de \$77.571 (por concepto de agencias en derecho).

La Jueza 2ª Administrativa del Circuito Judicial de Zipaquirá mediante auto de 26 de agosto de 2021 resolvió aprobar la liquidación de costas efectuada por el secretario y negar el mandamiento de pago solicitado en atención a que para la fecha de presentación del memorial por parte de la entidad no se había efectuado la liquidación de costas ni se había impartido aprobación de la misma.

La Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha decisión, señalando que el juzgado no compartió la liquidación de costas ni la notificó pese a que “es requisito para la aprobación de las costas procesales, hacer el respectivo traslado a las partes”.

En ese sentido, solicitó que se revoque la decisión con el fin de que se ordene el traslado de la liquidación de las costas.

Así las cosas y para resolver el recurso de alzada, conviene recordar que tal y como se indicó en el marco normativo, el trámite de liquidación de costas se encuentra reglamentado en el artículo 366 del Código General del Proceso el cual dispone que **(i)** esta se hará por el secretario una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o se notifique el auto de obediencia al superior; **(ii)** corresponde al juez aprobar o rehacerla y que **(iii)** la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo puede controvertirse mediante los recursos que se interpongan contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

En esa medida, se colige con claridad que, contrario a lo señalado por el apelante, el juez de primera instancia no pretermitió trámite alguno en el trámite de liquidación de costas habida cuenta que el Código General del Proceso no establece que deba correrse traslado de la liquidación elaborada por el secretario a las partes pues es al juez a quien le corresponde pronunciarse sobre la liquidación mediante auto (rehaciéndola o aprobándola), decisión contra la cual las partes pueden interponer los recursos de reposición y apelación -oportunidad en la cual pueden controvertir entre otros, el monto de las agencias en derecho-.

Luego entonces, se considera que no tiene vocación de prosperidad la argumentación propuesta en el recurso por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De otra parte y en atención a que la entidad no propuso reparo adicional contra la providencia apelada y que el marco de competencia de esta instancia se limita a los argumentos del recurso conforme lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.⁶, este despacho concluye que debe confirmarse la providencia apelada.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 26 de agosto de 2021, por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante el cual aprobó la liquidación de costas y se negó el mandamiento de pago solicitado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del señor Víctor Luis Escandón Vivas, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, previo registro por el sistema "SAMAI", por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁶ **Artículo 328. Competencia del superior.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. (...)
En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 098

MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
REFERENCIA:	2500023420002022-00047-00
DEMANDANTE:	FERNANDO RODRÍGUEZ HOYOS
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	ORDENA ALLEGAR DOCUMENTOS

Encontrándose el expediente al despacho, se observa que la Secretaría ingresó el presente proceso al despacho señalando que correspondía a una conciliación prejudicial celebrada entre las partes. (Archivo 26 Expediente Digital)

No obstante lo anterior, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente digital se logra verificar que **(i)** la parte actora remitió el día 20 de enero de 2022 “medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho” (Archivo 1 Expediente Digital) y que **(ii)** el acta de conciliación de fecha 13 de octubre de 2021 suscrita por la Procuraduría 7 Judicial II, señala que esta fue declarada fallida. (Archivo 20 Expediente Digital).

Así las cosas y habida cuenta que la parte actora señala que interpuso “medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho” sin allegar el escrito de demanda, se **ORDENA** que en el término de 10 días la aporte al proceso.

Allegada la demanda, la Secretaría deberá corregir el grupo de reparto, en atención a que el proceso de la referencia no corresponde a una conciliación prejudicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.